

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL EN EL ACTUAL DERECHO CANÓNICO

MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ PALMA

SUMARIO: I. Introducción. II. Un breve recorrido histórico. III La prescripción. IV. La acción criminal. V. Efectos de la prescripción. VI. Plazos de la prescripción. VII. Facultad especial otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe. VIII. El tiempo. IX. Delito continuado. X. Conclusiones.

RESUMEN: La prescripción de la acción criminal ha tenido sus recientes reformas canónicas pero sin una reforma del código vigente. El pasado y presente de este instituto jurídico requieren un estudio que considere el derecho secular y se oriente a una futura reforma canónica del derecho penal canónico.

PALABRAS CLAVE: prescripción, delito, acción penal.

ABSTRACT: The term of the statute of limitation has had its recent modifications in canon law, but without the change of the current Code. Past and present of this juridical institute need an analysis that consider the secular law and that focus to a future reform of the criminal canon law.

KEY WORDS: term of the statute of limitation; felony; criminal action.

I. INTRODUCCIÓN

La prescripción de la acción criminal es un tema que genera discusiones por ser variados los tópicos en que la doctrina ha tomado posiciones encontradas, amén que el común de la población ve en este instituto a un salvoconducto para los delincuentes y no una garantía que protege a la comunidad en su conjunto. Por ello resulta importante estudiar el instituto de la prescripción a la luz de las distintas corrientes de opiniones que la tratan para luego concluir qué elementos de este requieren de respuestas por parte del legislador.

II. UN BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

Antes de adentrarnos en el estudio de la prescripción y solo con la única intención de establecer su origen, podemos hacer un pequeño repaso de la historia de este instituto.

Existen datos que muestran que ya en la Grecia Clásica se conocía a la prescripción, de textos atribuidos a Demóstenes y Lisias se deduce que los griegos admitieron la prescripción del delito excepto para algunos crímenes considerados imprescriptibles¹.

En lo que al derecho penal romano se refiere, la prescripción no era un instituto característico de dicho ordenamiento². En líneas generales, en cada caso particular eran los magistrados los que decidían y ellos se mostraron reacios a atribuir al tiempo, eficacia jurídica³.

Con posterioridad, en el proceso formulario, las acciones penales estatuidas por el pretor, normalmente se extinguían en el transcurso de un año a contar desde que se cometió el delito o desde el momento en que el ofendido se encontraba en situación de poder entablarlas, aunque en algunas ocasiones estas también eran de carácter perpetuo como en el caso de la *actio furti manifesti*⁴.

Sostiene Mommsen que por excepción se dispuso que la defraudación de los fondos públicos y el adulterio prescribirían a los 5 años⁵. Se distinguían acciones imprescriptibles de aquellas prescriptibles, y por lo tanto sujetas a una determinación temporal. Esta limitación temporal era establecida en cada caso por el pretor⁶.

1. Cf. F. M. PEDREIRA GONZÁLEZ, *La prescripción de los delitos y de las faltas: Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid, 2004, pág. 42, quien utiliza la siguiente cita "...Die Verjährung nach Reichsstrafgesetzbuch, Inagural-Dissertation zur Erlangung der Doktorwürde der Hohen Juristen-fakultät der Ruperto Carola zu Heidelberg, Heidelberg, 1908, pág. 13 y ss.

2. En el presente trabajo, al decir que la prescripción no era un instituto característico de este ordenamiento nos referimos expresamente al concepto de "crimen" ello teniendo en cuenta que en el derecho Romano el delito es un acto antijurídico que lesiona a alguien y que está sancionado con una pena, para los autores clásicos con el vocablo delito se refieren a aquellos casos propios del *ius privatum* que provocan una obligación penal y que son perseguibles por una acción penal. En cambio el vocablo crimen designa a un acto antijurídico que lesiona primordialmente a la comunidad y que son castigados mediante un juicio público a una pena corporal o pecuniaria. Ya en el derecho post-clásico la diferencia entre uno y otro concepto tiene a desdibujarse.

3. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili nella Chiesa?*, en *Periódica* 101 (2012) 106.

4. Cf. J. IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona 1958, pág. 420.

5. Cf. T. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, Santa fe de Bogotá 1999², págs. 62 -63.

6. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili ...*, 107.

Con la introducción de la “*cognitio extra ordinem*”, comienza a desarrollarse el concepto de seguridad jurídica y por lo tanto nace el concepto de prescripción de la acción. En la época de Diocleciano y Maximinio se estableció mediante un decreto el plazo de 20 años como regla general para la caducidad de todas las acciones criminales, quedando exceptuados ciertos delitos imprescriptibles como el parricidio, *majestas*, la apostasía y la suposición de parto. Las acciones correspondientes a estos delitos son *actiones perpetuae*. Lo mismo ocurre con las acciones privadas procedentes de un delito.

Con algunas discrepancias de autores como Volterra⁷, el punto de partida de cualquier consideración sobre la prescripción es el mencionado decreto de Diocleciano y Maximinio: C. 9.99.12 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA et CC. Primo) “*Querella falsi temporalibus praescriptionibus non excluditur nisi viginti annorum exceptionem sicut cetera quoque fere crimina.*”

Luego, en la época de Teodosio II, se estableció con la constitución imperial una prescripción de 30 años. Nuevamente Volterra desconfía de tal afirmación ya que considera que no existen textos que la confirmen.

En lo que se refiere al derecho del medioevo, podemos afirmar que es Graziano quien introduce el instituto de la prescripción en el derecho canónico. En efecto, encontramos en el decreto de Graziano en la causa XVI, question III, su afirmación “*quod autem prescrizione temporis omnia iura tollantur*”. La argumentación se afirma sobre lo prescripto en el Concilio de Calcedonia, en la Carta a Siculi del Papa Gelasio y en el canon 14 del Concilio IV de Toledo.

Al acudir a las fuentes utilizadas para redactar el Código de 1917 podemos ver que para el canon 1702 se utilizó C.14X de *accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*, V.1. Para el canon 1703 la fuente es S.C. Ep et Reg Forlivien, 7 maii 1836, Lubinen, 8 mart. 1808.; Para el canon 1704: C5, X de *raptoribus, incendiariis et violatoribus ecclesiarum*, V, 17; c. 9, X, de *usuris*, V, 19 y S.C. Ep et Reg Lublinen, 8 mart 1808 y para el canon 1705 vuelve a repetirse la remisión a Lublinen⁸.

El mencionado decreto Lublinense de 1898 de la Sagrada Congregación para Obispos y Regulares es una de las piedras angulares de la prescripción⁹. En dicho decreto, la Congregación reconoció la prescripción, la que solo tendría efectos en el ámbito penal. En lo que se refiere a la acción civil, esta no prescri-

7. Cf. E. VOLTERRA, *En torno a la prescripción del delito en el derecho romano*, en Revista de Derecho UNED 2 (2007) 477-491.

8. Cf. P. CARD. GASPARRI, *Codex Iure Canonici Praefactione, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico*, Ciudad Vaticano 1993, pág 486.

9. Cf. P. CARD GASPARRI, *Codicis iuris canonici fontes*, Ciudad Vaticano, 1951, pág. 1083.

bía, razón por la cual el culpable debía reparar el daño ocasionado¹⁰. En cuanto al tiempo, establecen una prescripción de 1 o 5 o 20 años según el delito de que se trate, aclarando que existen algunos que no son prescriptibles como el parricidio, el abandono de niños recién nacidos después del parto, el homicidio, la emisión de moneda falsa etc.¹¹. De esta manera, a partir del decreto Lublinense, la doctrina aceptó la prescripción en la Iglesia.”

El Código del año 1917 no distingue entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, establece que la prescripción de la acción está sujeta al paso del tiempo útil y que la misma se interrumpe con la debida notificación de la citación a las partes o con la presentación de estas ante el juez.

Se legisló de tal manera que la prescripción de la acción criminal no fuera un impedimento para requerir el resarcimiento de los daños y se previó que, de ser necesario, la autoridad pueda imponer un remedio penal.

Es en este contexto legislativo que se llega al Código del año 1983. La reforma, si bien no modificó sustancialmente lo establecido para la prescripción, diferenció entre prescripción de la acción (canon 1362) y prescripción de la pena (canon 1363), y ubica las normas en el Libro VI relativo a las sanciones. Este cambio de metodología se avizoraba ya en el esquema de 1973 y surge de la discusión de febrero de 1977¹².

III. LA PRESCRIPCIÓN

En el canon 1362 se regula la prescripción *extintiva o liberativa*¹³ de la acción criminal. En este tipo de prescripción, la acción se extingue por el mero transcurso del tiempo, establecido por la ley, sin que se haya realizado ninguna actividad legal para oponer o declarar la pena en la que se ha incurrido por el delito¹⁴. Esta solo será aplicable a aquellas conductas cuya sanción conlleva penas *ferendae sententiae* y solo respecto a personas físicas ya que las personas jurídicas jamás pueden delinquir en la Iglesia¹⁵.

10. Ex S. CONGR. EPISC. ET REGULARIUM. *Praescriptionis in causis criminalibus ecclesiasticis*, en ASS 30 (1897/8) 677-689.

11. *Ibid.*, págs. 688-689.

12. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 173.

13. Cf M. CORTÉS DIEGUEZ, *Comentario al Libro I*, en AA.VV., *Código de derecho canónico*, Madrid 2014⁶, pág. 137.

14. Cf. H. G. ALWAN, *Acción criminal*, en AA. VV. (dir J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, tomo I, pág. 115.

15. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili ...*, pág. 124.

La prescripción es una autolimitación por parte de quien detenta el poder jurisdiccional respecto a sus facultades de persecución del delito. Es un límite temporal autoimpuesto para ejercer su poder punitivo¹⁶.

Mantener a un sujeto bajo proceso en forma indefinida afecta no solo a dicha persona, sino también a la población en general. A quien se encuentra bajo proceso, porque pese a regir el principio de inocencia está siendo castigado por el mero hecho de estar sujeto a un proceso interminable. Y a la población en general, porque la incertidumbre no favorece la paz social y afecta la confianza en los sistemas de justicia.

Habiéndose definido a la prescripción corresponde establecer cuál es su naturaleza jurídica, porque según se la considere de derecho material o de derecho procesal, se admitirá o no la posibilidad de ser estudiada la prescripción de oficio y serán admisibles o no las modificaciones a los plazos de prescripción efectuados con posterioridad a la comisión del hecho sometido a proceso.

En el ámbito del derecho canónico, Damián Astigueta, considera que la prescripción es de derecho material y ha manifestado que afirmar que la prescripción es un instituto de derecho procesal tiene como consecuencia que no está sujeta a la irretroactividad de la ley, porque no es propiamente penal. Alerta, que ello conllevaría como peligro la no aplicación del canon 221 § 3.¹⁷

Considerar a la prescripción de derecho procesal nos permitiría juzgar a una persona con reglas diferentes a las que existían al momento de la comisión del hecho, es decir, se atentarían contra el principio de legalidad.

Si tenemos en cuenta los fines del derecho penal canónico, las garantías que ofrece el sistema de derecho y que la prescripción de la acción criminal se encuentra legislada en el libro VI del Código podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la prescripción es de naturaleza sustantiva. Esta afirmación que se afianza con el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en el que, nuevamente, se legisla sobre la prescripción dentro del capítulo de normas generales.

Precisada la naturaleza jurídica de este instituto, resulta necesario establecer cuál es el fundamento y cuál es la finalidad de la prescripción.

Nos encontramos con que los fundamentos son muy variados, entre ellos podemos mencionar: El simple transcurso del tiempo; presunción de buena conducta y corrección del inculpado; razones de seguridad jurídica (no se puede mantener a una persona en forma indefinida en estado de sujeción a una imputa-

16. Cf. D. PASTOR, *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*, Buenos Aires 1993, pág. 51.

17. Cf. D. G. ASTIGUETA, *Delitti imprescriptibili...*, pág. 126.

ción) y el hecho que con el paso del tiempo desaparecen las pruebas, o al menos se tornan inciertas

En lo que respecta al derecho canónico, habida cuenta que uno de los fines del derecho penal es conseguir el arrepentimiento del fiel cristiano, podemos afirmar que el fundamento de la prescripción es la conversión del imputado. En efecto, si un delincuente, después de haber cometido un delito, aun cuando este fuera grave, no ha vuelto a delinquir, ello demuestra un cambio, evidencia una conversión que, en definitiva, no es otra cosa que lo buscado por la pena.

IV. LA ACCIÓN CRIMINAL

El mencionado canon 1362 establece que aquello que se prescribe es la acción criminal.

Por acción criminal podemos entender el poder provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para que, por medio de un proceso legalmente definido, se resuelva sobre el fundamento de la pretensión punitiva que se hace valer. En otras palabras, es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en la afirmación de la existencia de un delito, postulando una decisión sobre ese fundamento que absuelve o condena al imputado.

Ya en el ámbito del Derecho Canónico, vemos que el término acción posee un doble significado: el primero de ellos se refiere a una dimensión estática también llamada subjetiva, es decir al derecho de una persona a pretender, reivindicar y reclamar en juicio los derechos propios que le corresponden. El segundo significado se refiere a una dimensión dinámica también llamada objetiva, es decir, al ejercicio de ese derecho subjetivo pretendido, a la celebración de un proceso ante la autoridad judicial competente y la consecución del derecho reclamado.¹⁸

Por acción criminal se entiende aquella que nace con la violación dolosa o culpable de la ley o del precepto penal y termina con el paso a cosa juzgada de la sentencia definitiva o con la emisión del decreto de la declaración de la *pena latae sententiae*, por ello queda fuera de tal concepto la *notitia criminis*, la investigación preliminar y toda otra actuación previa al proceso¹⁹.

En la actualidad, la gran mayoría de los autores se inclinan por considerar a la investigación preliminar como no interruptora del plazo de la prescripción.

18. Cf. H. G. ALWAN, *Acción criminal* ..., pág. 112

19. Cf. F. AZNAR GIL, *Comentario al Libro VI*, en AA. VV. *Código de derecho canónico*..., pág. 774.

Un ejemplo de ello lo tenemos en Franz Daneels²⁰, quien considera que la investigación previa, como su propio nombre lo indica, es anterior al proceso. Este autor considera que es el mismo sistema codicial el que explícitamente impide que la investigación previa interrumpa o suspenda la prescripción de la acción criminal.

Coinciden con esta postura Luis García Matamoros²¹, el doctor. Fernando Loza,²² y también, entre otros, Claudio Papale,²³ para quien la investigación es antecedente al desenvolvimiento de un eventual proceso por lo que no puede atribuírsele naturaleza jurídica. Para sustentar su opinión tiene en cuenta que las disposiciones del Código ponen a la investigación preliminar bajo la órbita del Ordinario en el ejercicio de su potestad ejecutiva de gobierno. Por ello concluye que la investigación previa es de naturaleza administrativa.

En lo que al proceso administrativo se refiere, tal como lo prescribe el Código de derecho canónico, si el Ordinario considera que consta con certeza el delito y que no se ha extinguido la acción criminal, dictará un decreto a tenor de los cánones 1342-1350 exponiendo brevemente, al menos, las razones de derecho y de hecho.

Dicho canon está estableciendo, en caso de recurrir al procedimiento administrativo, que la interrupción de la prescripción de la acción penal se produce por el primer proveído administrativo sobre el mérito de la cuestión.

Ahora bien, la doctrina es pacífica en establecer que en el procedimiento penal administrativo la prescripción de la acción criminal no se interrumpe por ningún acto previo a la decisión de primera instancia sobre el mérito de la cuestión²⁴.

Entonces si se recurre al proceso administrativo, no tratándose este de un camino procesal sino administrativo, durante su desenvolvimiento la prescripción no sufre interrupción o suspensión alguna hasta la emanación de un decreto de

20. Cf. F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità* en AA. Vv., *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico* (dir. D. Cito) Milano 2005, pág. 289-301.

21. Cf. L. A. GARCÍA MATAMOROS, *Comentario al Libro VII, cánones 1400-1731*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico ...* pág. 982.

22. Cf. F. LOZA, *Comentarios a los cánones 1717-1731*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico* (Dir. J. CALVO-ALVAREZ), Pamplona 2015⁸, pág. 1092.

23. Cf. C. PAPALE, *Il Processo Penale Canonico commento al Codice di Diritto Canonico Libro VII Parte IV*, Ciudad del Vaticano 2012², págs. 43-73.

24. Cf. J. LLOBEL, "Sull'interruzione e sulla sospensione dell'azione penale", en *Ius Ecclesiae* 25 (2013) 11-13.

condena. En efecto solo un decreto condenatorio sería el termino *ad quem* de la prescripción²⁵.

A modo de síntesis podemos decir que la acción criminal es una acción pública nacida de la comisión de un delito que tiene como finalidad la imposición o declaración de una pena,²⁶ su objetivo será establecer cómo sucedieron los hechos sometidos a examen y una vez logrado ello, decir el derecho, ya sea absolviendo al imputado o imponiéndole una pena²⁷. Esta acción criminal tiene como objetivo reivindicar o reclamar un derecho en juicio a través de un proceso judicial ante la autoridad competente. Dicha potestad no puede extenderse por siempre. Por ello, el derecho fija un tiempo luego del cual se extingue el *ius accusandi* del cual es titular el promotor de justicia (canon 1721 § 1)²⁸ e impide, por lo tanto, la prosecución de la instancia. El bien público exige que la acción criminal se entable en un cierto plazo.

El tiempo del que hablamos comienza a correr desde la comisión del delito (con las precisiones del canon 1362 § 2) hasta el momento en el cual tiene lugar el primer acto estrictamente procesal, por lo que la investigación previa y todos los actos pre-procesales de los cánones 1717 y 1718 no impiden que el tiempo de la prescripción siga corriendo. Asimismo, por no ser ejercicio de la acción, el proceso administrativo no interrumpe el curso de la prescripción.

V. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Al prescribir la acción no existe sustento alguno que haga legítimo el proceso ya sea penal o administrativo.

Estima Sánchez-Girón Renedo que en el caso que se iniciara un proceso, cuando este ya ha prescrito podría dar lugar a la comisión del delito previsto por el canon 1389 que impone una pena para quien, de manera deliberada, o negligente realiza un acto ilegítimo en el ejercicio de su potestad o cargo.

25. Cf. D. CITO, *Questioni sulla prescrizione dell'azione criminale en Ius Missionale* 12 (2018) 41.

26. Cf. D. CITO, *La Prescrizione...* pág. 209-233.

27. Cf. C. PAPALE, *Il Processo Penale...*, págs. 15-17

28. "Si el ordinario opta por la vía judicial deberá dar el oportuno decreto, entrando en escena el promotor de justicia, para que proceda a la acusación, pues el promotor tiene el monopolio de la acción penal y no interviene si se procede por decreto extrajudicial. El libelo acusatorio, pues, lo puede presentar a juez exclusivamente el promotor de justicia", Cf. L. A. GARCÍA MATAMORO, *Comentario al libro VII, cánones 1400-1731*, en AA. VV. *Código de Derecho Canónico ...* pág. 984).

Considera el mencionado autor que si se hubiera abierto un proceso contra un fiel, cuando ya ha prescrito la acción –ya sea porque no fue posible conocer la fecha de comisión del hecho al momento de iniciarse el proceso o porque con posterioridad a su inicio se modificaron los plazos de prescripción– el proceso sería nulo. En el caso que el proceso, ya prescrito, hubiera concluido con la imposición de una pena entiende que es obvio que ésta también lo sería. Este autor cree que, en este último caso, de forma inmediata el sujeto dejaría de estar obligado a los efectos de la pena y podría interponer una *restitutio in integrum* (canon 1645 § 2, 4º) ello teniendo en cuenta que, como ya lo hemos establecido en el presente trabajo, la prescripción es de derecho sustancial y no procesal.

Asimismo, busca establecer si, en el caso de prescribir la acción, se podría pensar en la aplicación del canon 1348 que permite imponer remedios penales cuando el reo es absuelto de la acusación o no se le impone pena. A tal fin deja en claro que la prescripción de la acción no se asemeja a los términos de una absolución y que el término “reo” está asociado con el hecho de estar sometido a un proceso, por lo que en el caso de estar prescrita la acción no sería aplicable.

En contra de tal afirmación podemos citar a Velasio de Paolis²⁹, para quien el canon en estudio no se refiere al Juez sino al Ordinario, al que se dota de medios pastorales para ser utilizados para el bien del reo y el bien público. Una vez que el juez concluye el proceso con una absolución o sin sancionar con pena alguna, el ordinario puede, en forma independiente al Juez, actuar.

Consideramos que es real que el legislador hace expresa mención “al reo” y cierto es que técnicamente hablando si la acción ha prescrito el sujeto no puede estar sometido a proceso. También es cierto que el canon menciona al “reo absuelto” es decir, se refiere a aquel que no cometió acto ilícito alguno. Si resulta posible imponer un remedio penal a quien fue absuelto por qué razón no podría imponerse respecto de quien se declaró prescrita la acción.

En relación con otro aspecto de la prescripción, Sánchez-Girón Renedo sostiene que, si el proceso judicial de todas maneras se hubiera iniciado, daría lugar entonces a la interposición de una excepción (cánones 1491 y 1492) que en este caso sería perpetua y perentoria. Como la prescripción es una cuestión de bien público resulta aplicable el canon 1452 por lo que el juez puede y debe, conocida la prescripción, actuar de oficio. Respecto a esta consideración Ariel Busso³⁰, explica que la prescripción no solo es una excepción perentoria que puede utilizar el acusado, sino una condición legal de impunidad, pues la ley dice que no puede imponerse pena si el delito esta prescrito. Agrega que

29. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzione ...* pág. 224.

30. Cf. A. D. BUSSO, *La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico*, en AADC 22 (2016) 121-145 (131).

en caso de estar prescripto el Juez o el Superior deben tenerlo en cuenta *ex officio* aunque el demandado no lo alegue. Continúa el mismo autor afirmando que la legislación establece que la acción criminal caduca cuando ha pasado el tiempo útil para proponerla por lo que el ministerio público no puede actuar cuando el delito ha prescripto.

Como hemos visto, el canon 1362 establece que el tiempo de prescripción comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó. Es decir, la legislación deja en claro cuando comienza a contarse el plazo y cuál es su incidencia, pero ello no sucede con el término *ad quem*, el cual no solo no está establecido, sino que tampoco se determina cuál es su incidencia.

Los principales interrogantes giran en torno a establecer si en la legislación canónica existen actos que interrompan³¹ y otros que suspendan³² la prescripción y en su caso cuales serían aquellos.

Podemos afirmar que una vez que el promotor de Justicia, a instancias del Ordinario presenta ante el Juez el escrito acusatorio y este le es notificado al reo, si no se ha establecido otra cosa, se interrumpe la prescripción³³; Es decir, la interrupción de la prescripción coincide con el inicio de la instancia³⁴.

Como hemos visto la interrupción de la prescripción tiene como efecto principal volver los contadores a cero por lo que de no mediar sentencia condenatoria dentro del plazo estipulado por el canon 1362 la acción podría prescribir. En efecto, supongamos el delito de corrupción de funcionarios públicos eclesiásticos, cuyo plazo de prescripción es de 3 años, si durante la tramitación del proceso por las circunstancias que fueran pasan 3 años sin que se haya dictado resolución, se deberá declarar la prescripción de la causa. Suponer que el plazo de prescripción de la acción criminal deja de computarse por el solo hecho de iniciarse un proceso judicial deja sin sentido alguno al instituto de la prescripción, permitiendo la existencia de procesos eternos impulsados cada 6 meses. (canon 1520)³⁵.

31. La interrupción borra el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta el momento en que la interrupción se procede y desde allí vuelve a iniciarse la cuenta como si fuera un nuevo plazo *a quo*

32. La suspensión de la prescripción tiene como efecto impedir que ella siga corriendo mientras la causal subsiste para luego retomar su curso sumando tiempo nuevo al que ya había transcurrido antes de la suspensión. Cf. S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires 1992¹⁰, pág. 542

33. Can. 1723 en concordancia con los cánones 1728 y 1512.

34. Can. 1517.

35. Can. 1520 “La instancia caduca cuando, sin que exista un impedimento, las partes no realizan ningún acto procesal durante seis meses. Por ley particular pueden establecerse otros plazos de caducidad”

Para Davide Cito³⁶, que la prescripción se interrumpa con el primer acto procesal, no significa que la acción no pueda ser declarada prescripta una vez que la instancia ha comenzado. Cito supone que ello puede suceder en virtud de un cambio de título del delito que someta a un tiempo de prescripción más breve, o por un cambio de legislación que establezca un plazo de prescripción diferentes. El autor considera que, en estos casos, aún con la instancia iniciada no podría proseguirse por falta de legitimación, existiendo una única excepción regulada por el canon 1726³⁷ que establece que en cualquier grado o fase el juicio penal., si consta de modo evidente que el delito no ha sido perpetrado por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque consta a la vez que la acción criminal se ha extinguido.

En cuanto a la suspensión de la prescripción podemos poner como ejemplo el artículo 7 § 2 de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* que determina que en los casos del delito de abuso sexual de un clérigo con un menor la prescripción comienza a correr desde el día en el que el menor cumple 18 años. Es decir, se suspende la cuenta del tiempo hasta que el menor cumple los 18 años.

VI. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

El canon motivo de estudio establece un plazo general de prescripción de 3 años, y enumera 3 posibles excepciones, la primera de ella se refiere a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe los que se encuentran regulados por “*Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus*”³⁸.

Las otras dos excepciones son las del § 1 2ª se refieren a los delitos de los que se trata los cánones 1394 (clérigos y religiosos que atentan el matrimonio civil), 1395 delitos sexuales de clérigos), 1397 (homicidio) y 1398 (aborto) los que prescriben a los 5 años y el § 1 3º se refiere a los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción

Volviendo a la primera de ellas, allí, la legislación precisa cuales son los delitos de los que se ocupa la Congregación para la Doctrina de la Fe, y determina respecto de esos delitos, un nuevo plazo de prescripción de la acción, estableciendo en el caso de los delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometido

36. Cf. D. CITO, *La Prescrizione en...* pág.10.

37. Can. 1726: “En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.”

38. Cf. BENEDICTO XVI, *Normae de gravioribus delictis*, en AAS 102 (2010) 419-434.

por un clérigo con un menor de 18 años un nuevo termino *a quo*. Asimismo, equipara al menor a las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón, y deja a salvo el derecho de la congregación a derogar la prescripción de la acción criminal en los delitos de su competencia.

Teniendo en cuenta las distintas modificaciones sufridas por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe es menester establecer cuál es la legislación aplicable para así poder determinar cuándo prescribe el delito

Sin ninguna duda, las distintas reformas agravan la situación de quien está sometido a proceso por lo que, en atención a lo establecido por los cánones 9 y 1313 § 1, debemos concluir que a los efectos de establecer cuando opera la prescripción debemos fijarnos en la ley vigente al momento de la comisión del hecho o en el caso de un delito continuado o habitual, la ley vigente al momento en que la acción cesa sin que tenga ninguna importancia la fecha de la denuncia.

Es por ello que:

- 1) Si nos referimos a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe cometidos antes de la entrada en vigor del Código del 83, la doctrina no es pacífica en cuanto al plazo de la prescripción.

A simple vista se ve que no establece el plazo de prescripción de los delitos reservados. Ello volverá a ocurrir con el Código del 83 que copia la formula del canon 1793 del Código de 1917.

Gerardo Nuñez, al respecto, explica las diferencias en la interpretación de la mencionada norma diciendo “había autores –como Roberti– que sostenían que los delitos que estaban reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe eran imprescriptibles³⁹, otros sostenían que este canon remitía a las normas peculiares que el Santo Oficio pudiera dictar en esta materia⁴⁰. En el ámbito del Código de 1917 no se conoce que la Congregación haya dictado una norma señalando un especial tiempo de prescripción.

39. Cf. G. NUÑEZ, *La competencia Penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en Ius Canonicum* 85 (2003) 60: “*Quoad tempus quoque lex disciplinam emollivit, sequentes terminos statuens: a) crimina quae sunt de competentia S. Congregationis S. Officii sunt impraescriptibilia (c. 1703; CproEO de Iu c. 223)*”, cf. F. ROBERTI “*De processibus : opus ad codicis schemata exactum SS. congregationum instructionibus normisque S.R. Rotae conclatis iurisprudentia tribunalium apostolicorum inspecta et cum iure canonico orientali comparatum. I De actione de praesuppositis processibus et sententiae de mérito*”.

40. Cf. G. NÚÑEZ, *La competencia penal ...quien cita a G. MICHIELS, De delictis et poenis...*, pág. 338 “*A generalibus normis circa delictorum praescriptionem in can. 1703-1705 traditis explicite n. 1703 excipiuntur delicta S. Congregationi S. Officii reservata, non eo sane sensu quod omnia ista delicta in omni casu dicuntur absolute impraescriptibilia, sed hoc sensu quod relate ad ista delicta dicuntur servandae speciales normae, quae circa praescriptionem in ista Congregatione sunt obligatoriae aut usitatae*”.

- 2) En la misma situación nos encontramos respecto de los delitos reservados cometidos después de la entrada en vigor del Código vigente y antes del 18 de mayo de 2001.

Como excepción debemos mencionar los delitos contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor en el ámbito de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos.

- 3) Respecto de los delitos cometidos después de la promulgación de *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, los mismos prescriben a los 10 años. Si el delito es una ofensa al sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor, el tiempo de prescripción comienzan a contarse desde el día en que el menor hubiera cumplido los 18 años de edad.

Adicionalmente el 7 de noviembre de 2002 se le otorga a la Congregación para la Doctrina de la fe la facultad de derogar los plazos de prescripción. Esta facultad no era general sino para cada caso en particular atendiendo a los argumentos esgrimidos por el obispo.

- 4) Con la reforma a *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, los *delicta graviora* prescriben a los 20 años. En el caso de que se trate el artículo 6 § 1 n° 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años. Y en cuanto a la facultad de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la misma se mantiene, aunque con la salvedad que no requieren de un pedido del Obispo.

Al incorporarse la facultad a las normas esenciales ellas han sido incluidas de tal manera que la redacción parece indicar que la facultad se otorga en relación con todos los delitos reservados.

VII. FACULTAD ESPECIAL OTORGADA A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Por el principio de legalidad, no es admisible imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no es considerado delito o cuando el accionar se considera delito, pero de menor gravedad.

Si bien este principio se encuentra consagrado por la legislación canónica, existirían algunas razones para permitir, en determinados casos, la retroactividad de la ley.

Como ya hemos mencionado, con la reforma del año 2010 con *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede de oficio y por sus propias consideraciones derogar la prescripción en los casos de los delitos reservados a dicha congregación.

Para Astigueta, ello, no genera sino inseguridad jurídica, ya que el hacerlo o no, queda en manos de la autoridad, estableciendo así una posible discriminación entre los fieles. Cree que cambia el eje del derecho penal, el que ante hechos que quedan impunes funda “la justicia” en el dolor de la víctima y se remueven las garantías que puedan proteger al reo. Afirma que la atención de las víctimas es un punto fundamental, pero la absolutización del dolor no puede ser el único criterio para sanar la situación, ya que ello solo alimentaría el deseo de venganza y no el de justicia.

En el mismo sentido, Davide Cito manifiesta que, si bien no se trata de una derogación automática, no tiene duda que no solo introduce un elemento de incerteza y daño al imputado, sino que también acarrea el problema de cómo conciliar tal facultad con el principio de ley más favorable consagrado en el canon 1313 §1⁴¹. Es decir, considera que esta facultad se contrapone con el principio de *favore rei* que es parte integrante del bien público eclesiástico.⁴²

En el derecho secular, la mayor parte de la doctrina entiende que la prescripción es una institución valiosa cuyo reconocimiento pone de manifiesto la existencia de un sistema respetuoso con los derechos y garantías de los ciudadanos pero entiende que muchas veces se centran en la figura del delincuente ignorando a las víctimas, lo que provoca un sentimiento de rechazo a la prescripción que tiene su reflejo en las últimas modificaciones encaminadas a endurecer las condiciones para que la prescripción opere alargando los plazos de prescripción de determinados delitos e incluso señalando la imprescriptibilidad de otros⁴³.

Cerrada Moreno entiende que hoy en día la imprescriptibilidad, tanto en el ámbito nacional como internacional se fundamenta en la idea de la lucha contra la impunidad nacida en el ámbito del derecho penal internacional y que es fruto del consenso alcanzado tras la segunda guerra mundial⁴⁴.

Cerrada Moreno, citando a Valles, refiere que la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social. “La extrema gravedad de ciertos delitos que cuestionan las bases más esenciales de determinados

41. Can. 1313 § 1. “Si después de cometido un delito la ley es modificada, debe aplicarse la ley más favorable para el reo”.

42. Cf. D. CITO, *La probità orale nel sacerdozio ministeriale (il m.p. “Sacramentorum sanctitatis tutela”)*, en *Fidelium Iura* 13 (2003) 119-133; Cf. D. CITO, *La prescrizione...* 15. La norma por no estar publicada la obtuve de Cf. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the penal process. A commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa 2003², pág. 314

43. Cf. M. CERRADA MORENO, *Prescripción...*, pág. 317-319.

44. Cf. M. CERRADA MORENO, *Prescripción...* pág. 350.

modelos de sociedad, tienen como consecuencia que sea imprescindible el transcurso de un lapso temporal muy prolongado para su superación, hasta el punto de que su persecución y castigo, siguen siendo necesarios mientras vivan los presuntos responsables.⁴⁵

Para esta teoría evitar la impunidad se ha convertido en el más modernos de los fines del derecho penal

Mas allá de los delitos mencionados por el estatuto de Roma como imprescriptibles hay una tendencia mundial a suspender los términos de prescripción o de transformar en imprescriptibles a los delitos de abuso sexual cuando la víctima es menor.

En el ámbito del derecho canónico y específicamente en relación con el abuso sexual de menores, es de importancia establecer el porqué de esta facultad como así también cuales son los fundamentos jurídicos por los cuales se aplica en forma retroactiva en abierta contradicción con lo establecido por los cánones 9 y 1313 § 1.

A los efectos de resolver las cuestiones planteadas es necesario tener en cuenta que el Código hace “un llamado de atención a tres criterios supremos de actuación en la interpretación y aplicación de las leyes de la Iglesia: la justicia que obliga a dar a cada uno lo suyo, la equidad que es la justicia aplicada a un caso en concreto, moderada siempre en su ejercicio por la benignidad y misericordia y la salvación de las almas, ley suprema en la Iglesia y finalidad última de sus leyes. La apelación a estos tres criterios supremos no es una “cesión retórica” para finalizar el Código (...) al cerrarse el Código con esta triple mención de la justicia, equidad y salvación de las almas, el legislador está indicando que esos tres criterios deberán estar siempre muy presentes en la aplicación de todas y cada una de las disposiciones canónicas”⁴⁶.

Teniendo en cuenta los mencionados criterios podemos entonces comprender que el fundamento de tal facultad no es otra cosa que un instrumento para poder resolver casos que producen un gran escándalo social y que solo se descubren después de muchos años.

El papa Francisco en el encuentro para “La protección de los menores en la Iglesia” ocurrido en la Ciudad del Vaticano entre el 21 y el 24 de febrero de 2019, manifestó:

45. Cf. M. CERRADA MORENO *Prescripción...* pág. 445 cita a R. RAGUÉS I. VALLES, *La prescripción penal: fundamento y aplicación*, Barcelona 2016, pág. 92.

46. Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Comentario al libro VII cánones 1740-1752*, en AA. VV. *Código de Derecho...* pág. 1004.

“(…) muy raramente las víctimas confían y buscan ayuda. Detrás de esta reticencia puede estar la vergüenza, la confusión, el miedo a la venganza, los sentimientos de culpa, la desconfianza en las instituciones, los condicionamientos culturales y sociales, pero también la desinformación sobre los servicios y las estructuras que pueden ayudar. Desgraciadamente, la angustia lleva a la amargura, incluso al suicidio, o a veces a vengarse haciendo lo mismo” (...) en la justificada rabia de la gente, la Iglesia ve el reflejo de la ira de Dios, traicionado y abofeteado por estos consagrados deshonestos. El eco de este grito silencioso de los pequeños, que en vez de encontrar en ellos paternidad y guías espirituales han encontrado a sus verdugos, hará temblar los corazones anestesiados por la hipocresía y por el poder. Nosotros tenemos el deber de escuchar atentamente este sofocado grito silencioso. (...) No se puede, por tanto, comprender el fenómeno de los abusos sexuales a menores sin tomar en consideración el poder, en cuanto estos abusos son siempre la consecuencia del abuso de poder, aprovechando una posición de inferioridad del indefenso abusado que permite la manipulación de su conciencia y de su fragilidad psicológica y física. (...) Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial.”

Del discurso del Santo Padre queda más que claro que estas normas, si bien desde el punto de vista jurídico pueden alertarnos, desde la equidad, la justicia y la *salus animarum* miran a las víctimas y a la sociedad en su conjunto que reclaman ser oídas, reclaman el restablecimiento del orden.

En el ámbito del derecho internacional, como ya lo hemos expuesto, hay una clara tendencia a declarar al abuso sexual de menores como un delito imprescriptible. El derecho canónico no solo no puede quedar fuera de esta corriente, sino que, a fin de poder reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo⁴⁷, precisa poder juzgar aquellos hechos que por distintas circunstancias salen a la luz mucho tiempo después.

No desconocemos que la retroactividad de la ley penal atenta contra los principios del derecho penal, pero consideramos que es el derecho penal el que tiene que estar al servicio de la sociedad y no la sociedad al servicio del derecho. En casos como el que nos ocupa, que tanto dolor ha traído y que aún hoy en día causa, es necesario que se busque una solución que genere paz en la sociedad, aun cuando esta pueda ser contraria a los principios generales. Más aún en el ámbito del derecho canónico, ya que siendo este misericordioso por definición, no busca el castigo en sí mismo, sino que busca la salvación no solo del reo sino también de la víctima.

47. Cf. can. 1341.

No podemos desconocer que en aquellos casos en que los hechos no fueron juzgados por estar prescriptos, las víctimas sintieron que la Iglesia les soltó la mano otorgando al delincuente un salvoconducto.

Dios nuestro Señor, es un Dios sin tiempo, es un Dios misericordioso que ofrece Su perdón a todo aquel que lo solicita, ¿porque entonces nos preocupa tanto, en un caso tan especial y puntual como es el abuso sexual de menores, someter a juicio a una persona?

No hablamos de una cacería de brujas, sino de la posibilidad de someter a un juicio justo a quien es sospechoso de la comisión de un delito de abuso y en caso de ser encontrado culpable sentenciarlo de manera tal que la víctima pueda sentirse resarcida y al reo se le permita poder encontrar el camino de su salvación.

Hasta ahora hemos analizado esta problemática en relación con delito de abuso, pero ¿qué sucede con el resto de los delitos que se encuentran enumerados por *Sacramentorum Sanctitatis tutela*. Creemos que, respecto de ellos, pareciera no existir ningún elemento que autorice a la aplicación retroactiva de la legislación.

VIII. EL TIEMPO

El tiempo es una cuestión central al hablar de prescripción de la acción ya que es el paso de este el que justifica o no declarar prescripta una acción criminal.

Son muchas las consecuencias del paso del tiempo, podríamos mencionar que con el paso del tiempo la sociedad olvida el hecho y por lo tanto desaparece el desorden público que ocasionó; que con el correr del tiempo se podría tornar injusta una pena; que si el reo no ha vuelto a delinquir el paso del tiempo nos muestra su conversión y por último podríamos decir que el paso del tiempo puede hacer desaparecer pruebas, o al menor, tornarlas inciertas.

“Se exige que las acciones se realicen en el menor tiempo posible garantizando siempre el justo proceso y teniendo en cuenta el principio *quam primum, salva iustitia*.⁴⁸”

Veremos que el Código de derecho canónico posee dos formas de computar el tiempo: tiempo continuo y tiempo útil. Ambas legisladas en el canon 201.

Como lo manda el código la acción criminal se extingue en un determinado tiempo que comienza a contarse a partir del día en que se cometió el delito, teniendo en cuenta que tal como lo ordena el canon 203 el primer día no debe contarse.

48. Cf. A. D. BUSO, *La prescripción extintiva...* 142.

Esta norma tiene dos excepciones:

1. Una de ellas en el caso del delito contra el sexto mandamiento cometido por clérigo con menor de edad en cuyo caso el plazo comenzará a contarse desde el día en que el menor cumplió los 18 años de edad.
2. La segunda excepción se da cuando se trata de un delito continuado o habitual, caso en el que comienza a contarse desde el día en que cesó el accionar.

De estas dos excepciones consideramos que solo la segunda merece detenernos a analizarla ya que la primera resulta clara de su sola lectura.

IX. DELITO CONTINUADO

En el derecho secular Sebastián Soler considera que estamos frente a un delito continuado cuando mediante una pluralidad de acciones homogéneas se ejecuta una misma y única resolución por lo que estaríamos frente a un único delito y como consecuencia de ello solo una pena debe ser aplicada⁴⁹.

Zaffaroni explica que la doctrina reacciona frente al delito continuado de manera dispar, así, citando a Jescheck muestra que algunos sostienen que además del mero aumento cuantitativo del injusto, se requiere que el hecho que obedezca a una única motivación,⁵⁰ mientras que otro sector de la doctrina exige inmediatez espacio-temporal para poder hablar de delito continuado y agrega que también están aquellos que se opone al delito continuado⁵¹.

Alphonse Borrás se refiere al *delito continuado o habitual* que menciona el Código distinguiendo para dicha categoría entre el delito habitual y el permanente. Este señala que hay delito permanente si el acto delictivo es ininterrumpido y a modo de ejemplo señala el delito de educación de los niños fuera de la Iglesia católica o el caso o el delito de desobediencia previsto en el canon 1371 2º y considera que el delito es habitual cuando la ley considera como un solo y único delito la conducta habitual de su autor en muchos actos repetidos y cita a modo de ejemplo el ejercicio de comercio por parte de clérigos canon 1392⁵².

49. Cf. S. SOLER, *Derecho Penal...* tomo II pág. 356.

50. Cf. E. R. ZAFFARONI, A. ALAGIA Y A. SLOKAR, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires 2014², pág. 863 cita a Cf. H. H. JESCHECK, T. WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts*, Berlín 1996, pág. 716.

51. Cf. E. R. ZAFFARONI, A. ALAGIA Y A. SLOKAR, *Derecho Penal...* pág. 863.

52. Cf. A. BORRAS, *Delito continuado o habitual*, en AA. VV., *Comentario exegético...* Vol. IV/1 pág. 456.

X. CONCLUSIONES

Luego del análisis de la prescripción de la acción criminal estamos en condiciones de afirmar que es necesaria una reforma de la normativa que la rige, a fin de llevar más luz a los casos en los que la doctrina no es pacífica y de legislar allí donde haya un vacío legal.

Decimos que es necesaria pues en el estado actual de la legislación, mientras el canonista ve como principios generales del derecho son aparentemente pisoteados, el lego cree percibir en la prescripción una vía de escape para el delincuente.

Entre las reformas necesarias podemos mencionar, en primer lugar, la necesidad de una definición de acción criminal a fin de erradicar toda duda ya sea respecto de la investigación preliminar como del proceso penal administrativo, de tal forma que quede bien delimitado lo que puede prescribir y lo que no.

Otra de las necesidades es la de marcar claramente no solo el término *a quo* sino también el *ad quem* y en sintonía con ello establecer cuando la prescripción se suspende y cuando se interrumpe. Sería oportuno un debate en el que se establezca si existen determinadas conductas que puedan interrumpir o suspender la prescripción. Se podría debatir si la comisión de un nuevo hecho delictivo es una causal para interrumpir la prescripción, o si determinados actos procesales –como la publicación de las actas o los alegatos– tienen la entidad suficiente como para interrumpir la prescripción.

Poder resolver dicha cuestión sería de gran utilidad para evitar que se prescriban causas en las que pese a haber un auténtico interés por parte del promotor de justicia, la complejidad de la investigación lleva a la prescripción de la acción.

También resulta de vital importancia que la legislación sea clara en relación con la facultad otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe para derogar, en casos singulares, la prescripción. Creemos que si tal facultad, en virtud del escándalo que produjeron los hechos de abuso de menores, debe ser aplicada en forma retroactiva, ello debe ser consignado en forma específica para de tal manera no agregar más incertidumbre jurídica a la ya generada por la retroactividad de una ley. Con relación a la misma facultad sería de importancia establecer en qué casos y respecto de qué delitos puede utilizarse.

Es cierto que la facultad otorgada a la Congregación para la Doctrina de la Fe puede resultar un tanto imparcial, por lo que sugerimos una propuesta que abarque a todos por igual.

Una posibilidad sería la de instaurar que los *delicta graviora* son imprescriptibles y de ser necesario establecer legislativamente que dicha norma será de aplicación retroactiva.

Otra opción podría ser la de volver al concepto de tiempo útil, legislando de tal manera que quede perfectamente delimitado, quienes son aquellos *que ignoran o no pueden reclamar*.

En esta reforma legislativa que se propone, no debe quedar fuera de la mira que la misma forma parte del derecho canónico y no del derecho secular. En efecto, si bien la legislación remite a la propia de cada estado, cierto es que, al ser muy diferentes lo que estos derechos persiguen, no pueden ser legislados de la misma manera.

En las aulas de la facultad de derecho, en la asignatura derecho penal, parte general, cuando se explica el instituto de la prescripción, es común escuchar a los profesores referirse a la espada de Damocles que amenaza al delincuente con una posible condena y es la prescripción la que evita que esta intimidación se prolongue en el tiempo. ¿Cómo podríamos hablar en el derecho canónico de amenaza de proceso cuando el mismo es principalmente misericordioso?

De todos los posibles fundamentos de la prescripción, teniendo en cuenta cuál es el fin de la pena, creemos que el que más se ajusta al derecho canónico es el que la sociedad haya olvidado el hecho y que, por lo tanto, haya desaparecido el desorden que el delito provocó.

Teniendo ello presente y habida cuenta los graves sucesos que atraviesan los últimos tiempos, resulta obligatorio poner en el ojo de la tormenta al delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de edad y no perder de vista que es preciso cambiar la ley para que esta sea más justa.

Es por todo ello que consideramos que el mencionado delito debe ser imprescriptible, pero no como una forma de buscar castigo ejemplar, sino como un medio para lograr llevar justicia y paz tanto a la víctima como al victimario que tan necesitados están de la misericordia de Dios y darle a este último la oportunidad de arrepentirse por los hechos cometidos como así también pedir y obtener el perdón.

Por último, y a fin de asegurar un juicio justo, es que proponemos que para juzgar un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de edad únicamente pueda recurrirse al proceso judicial penal.